

LEY ORGÁNICA

Colegio de Enfermeras
Costa Rica



**REGLAMENTO DE MUTUALIDAD Y
SUBSIDIOS**

**REGLAMENTO DE LA LEY No. 2343
DEL 4 DE MAYO DE 1959**

AGRADECIMIENTO

El Colegio de Enfermeras expresa su más sincera gratitud a los licenciados:

Antonio Soto Sánchez
Y
Hernán Soto Zúñiga

Su valiosa y desinteresada colaboración en la revisión y ajuste a los textos legales de su Ley Orgánica y Reglamento, facilitaron su aprobación.

San José, Setiembre de 1961.

No. 2343

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

La siguiente:

Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica

TITULO 1

CAPITULO 1

Creación

Artículo 1º: Se establece el Colegio de Enfermeras de Costa Rica con domicilio en la ciudad capital al que se concede personería jurídica.

Artículo 2º: Formarán el Colegio de Enfermeras y Obstétricas graduadas por el Colegio de Médicos y Cirujanos, la antigua Facultad de Medicina y por la Escuela de Enfermería de Costa Rica o las que legalmente se constituyan en el futuro, y las incorporadas de acuerdo con tratados de reciprocidad.

CAPITULO II

Finalidades del Colegio

Artículo 3º: Es objeto del Colegio promover el desarrollo de la Enfermería; proteger su ejercicio como profesión, dar licencia para ejercerla y conceder o negar la incorporación; defender los derechos de sus integrantes, promover su

mejoramiento económico y ejercer la vigilancia y jurisdicción disciplinaria en relación con el ejercicio profesional, prestando especial atención al logro de la elevación paulatina y adecuada de los honorarios profesionales.

CAPITULO III

Derechos y Obligaciones de las Colegiadas

Artículo 4º: Toda afiliada al Colegio tiene derecho a elegir y ser electa para integrar los organismos del Colegio y puede separarse de él temporal o definitivamente.

Artículo 5º: Las integrantes del Colegio están obligadas:

- a) A aceptar las designaciones para integrar los organismos del Colegio;
- b) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
- c) A pagar las cuotas y contribuciones que imponga esta ley y su reglamento;
- d) A proveerse de su respectiva licencia para el ejercicio de la profesión; y
- e) A cumplir estrictamente con los principios de moral profesional.

CAPITULO IV

De los Organismos del Colegio

Artículo 6º: El Colegio ejercerá sus funciones por medio de sus organismos representativos, que serán la Asamblea General y la Junta Directiva.

Artículo 7º: La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año para verificar la elección de la Junta Directiva y discutir toda clase de cuestiones relacionadas con el Colegio. La Junta Directiva se reunirá una vez cada quince días, y una y otra celebrarán las sesiones extraordinarias que fueren indispensables. El Presidente de la Junta Directiva convocará para las reuniones extraordinarias de este organismo y la Junta Directiva convocará para las sesiones extraordinarias de la Asamblea General, que también se reunirá cuando lo soliciten no menos de veinte colegiadas. Para que haya sesión de Asamblea General será necesaria la asistencia de no menos de un 10% de la totalidad de las integrantes del Colegio, para la primera convocatoria. Caso de no haber quórum se hará una segunda convocatoria para una hora después, pudiendo efectuar la sesión con cualquier número de asociados presentes:

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Nombrar la Junta Directiva;

- b) Conocer de las quejas que se formulen contra los miembros de la Junta Directiva;
- c) Imponer, en sus casos, correcciones disciplinarias a los miembros de la Junta Directiva;
- d) Conocer en grado las resoluciones que dicte la Junta Directiva;
- e) Conocer de los informes y presupuestos anuales, aprobados, modificarlos o improbarlos; y
- f) Elegir a los miembros del Tribunal Examinador o del Tribunal de Moral Profesional.

Artículo 8º: Para ser miembro del Tribunal Examinador o del Tribunal de Moral Profesional, se requiere:

- a) Ser miembro activo del Colegio;
- b) Haber ejercido la profesión por lo menos tres años.
- c) Ser de buena conducta;
- d) Tener preparación reconocida en condiciones generales y de enfermería; y
- e) Haber demostrado interés por su profesión.

Ambos Tribunales estarán constituidos por cinco miembros sin que sea dable formar parte de los dos al mismo tiempo.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 9º: La Junta Directiva estará integrada por una Presidenta, una Secretaria, una Tesorera, una Fiscal y cuatro Vocales. Durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelectas para períodos sucesivos. Serán renovadas anualmente por mitades. La Junta sorteará cuáles miembros serán renovados el primer año.

Artículo 10º: El quórum lo constituyen cinco miembros y los acuerdos y decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes.

Artículo 11º: Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Formular el proyecto de presupuesto anual del Colegio;
- b) Rendir informe de su labor a la Asamblea General en su reunión ordinaria;
- c) Conocer en primera instancia de quejas contra los miembros del Colegio en el ejercicio de su profesión y remitir los expedientes al Tribunal de Moral Profesional para su resolución final;
- d) Convocar a Asambleas extraordinarias;

- e) Aplicar las sanciones disciplinarias;
- f) Administrar los fondos del Colegio;
- g) Evacuar las consultas de carácter técnico que se le formulen;
- h) Acordar todo gasto extraordinario que exceda de cincuenta colones (¢50,00);
- i) Administrar el fondo de Mutualidad de acuerdo con su Reglamento y acordar los auxilios que se estimen necesarios para proteger a los integrantes que lo necesiten;
- j) Promover Congresos de Enfermería nacionales o internacionales, favorecer el intercambio cultural entre las Enfermeras nacionales y las de otros países;
- k) Conocer de las renunciaciones que presenten los miembros para separarse del Colegio;
- l) Acusar ante los Tribunales quienes sin derecho ejerzan la profesión; para este efecto concederá poder especialísimo al Fiscal o a un abogado;
- m) Autorizar el ejercicio de la profesión de Enfermería en la República de Costa Rica, expedir licencias, suspenderlas y revocarlas por causa justificada, dando en los dos últimos casos, audiencia al interesado para que ejerza su derecho de defensa; y
- n) Recibir del Tribunal Examinador el informe de los resultados de los exámenes, que deberá constar en el libro de actas correspondiente.

Artículo 12º: La Presidencia de la Junta Directiva es la representante legal del Colegio, con las facultades de Apoderada General que indica el artículo 1255 del Código Civil.

TITULO II
CAPITULO ÚNICO
De las Correcciones Disciplinarias

Artículo 13º: Las correcciones disciplinarias que aplicará la Junta Directiva a los miembros del Colegio, son las siguientes:

- a) Amonestación privada, absolutamente confidencial;
- b) Advertencia escrita;
- c) Suspensión temporal; y
- d) Revocación de la licencia, que deberá ser aprobada por la Asamblea General, que se reunirá extraordinariamente para conocer del asunto exclusivamente.

Artículo 14º: Para imponer cualquier corrección, la Presidencia, por sí o por medio de uno de los miembros de la Directiva, levantará la información del caso y hechas las averiguaciones se oirá, dentro de un plazo de ocho días, a la interesada. Este término podrá aumentarse cuando fuere necesario a juicio de la Junta Directiva.

TITULO III CAPÍTULO ÚNICO

De los Fondos, Finanzas, Mutualidades y Subsidios

Artículo 15º: Constituyen los fondos del Colegio:

- a) Las subvenciones que le conceda el Estado;
- b) Las contribuciones que establezca el Reglamento a cargo de las colegiadas;
- y
- c) Las donaciones a favor del Colegio.

Artículo 16º: De las cuotas y mensualidades que determinen el Reglamento, se destinará una parte al capítulo de subsidios y mutualidades.

Artículo 17º: Toda colegiada está en la obligación de mantenerse al día en el pago de sus cuotas.

Artículo 18º: Cuando falleciera alguna colegiada las demás contribuirán con una cuota extraordinaria que fijará el Reglamento. La suma recogida será entregada a la persona que con anterioridad hubiere indicado la interesada por escrito; a falta de ella el cónyuge sobreviviente y, a falta de ellos al pariente más cercano a juicio de la Junta Directiva, que deberá respetar las disposiciones legales de la sucesión legítima. La Junta Directiva puede acordar un auxilio extraordinario, en casos específicos, de los fondos propios del Colegio.

Artículo 19º: La Junta Directiva, de acuerdo con el Reglamento, podrá otorgar préstamos a sus asociados, no mayores de quinientos colones (¢500,00). Para sumas mayores se requerirá autorización de la Asamblea General.

TITULO IV
CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 20º: Después de un año de la vigencia de esta ley, toda profesional en Enfermería debe tener su licencia, que renovará cada dos años, para ejercer su profesión. Quien la ejerza sin haber obtenido la licencia respectiva o sin haberla renovado, se hará acreedora a la imposición de una multa que no excederá de quinientos colones (¢500,00) por la primera vez, y en casos de reincidencia se aumentará la multa en cien colones (¢100,00) por cada oportunidad.

Artículo 21º: El Reglamento indicará los derechos a cobrar por exámenes y por licencia. Esos derechos serán pagados por adelantado en la Tesorería del Colegio.

Artículo 22º: Toda enfermera graduada en otro país con el que no hubiere tratados de reciprocidad, que aspire a ejercer la profesión de Enfermería en Costa Rica, deberá solicitar por escrito a la Directiva el examen correspondiente, su inscripción y su licencia. El Reglamento determinará los requisitos que debe reunir una solicitante para ser admitida a examen y las asignaturas y promedios necesarios para la obtención de la licencia.

Las enfermeras graduadas que hayan ejercido su profesión en el país antes de la promulgación de esta ley, deberán y tendrán derecho a solicitar su licencia sin estar obligadas a presentar exámenes, así como también las futuras egresadas de la Escuela de Enfermería de Costa Rica, y de las que legalmente se lleguen a constituir.

Artículo 23º: Las graduadas en Escuelas de Enfermería de otros países con los que no existe tratados de reciprocidad pero que sí autorizan a enfermeras costarricenses el ejercicio de su profesión con la sola presentación de sus credenciales, podrán solicitar igual privilegio en Costa Rica, en la condición de "reciprocidad".

Artículo 24º: Toda persona que aspire a trabajar como auxiliar de Enfermería, deberá proveerse de la licencia respectiva que le extenderá el Colegio, para lo cual deberá inscribir su nombre en los Registros que a este efecto llevará el mismo.

El Reglamento indicará lo pertinente a programas de preparación y adiestramiento de las auxiliares de Enfermería, así como las condiciones requeridas en los hospitales del país para establecer en ellos los citados cursos, y los requisitos que debe reunir la solicitante.

Artículo 25°: Para los efectos de esta ley, se considerará "Enfermera Profesional" la prestación de servicios profesionales que requieran comprensión de los principios de las ciencias físicas, biológicas y sociales y la aplicación de estos principios a la prevención de enfermedades, a la conservación de la salud y al cuidado de enfermos bajo la dirección médica.

Artículo 26°: Para los mismo efectos se considera Auxiliar de Enfermería a aquellas personas que hubieren llenado a satisfacción el curso de capacitación a que hace referencia el artículo 24.¹

Artículo 27°: Cualquier persona que en Costa Rica practique u ofrezca sus servicios en enfermería por una retribución o provecho personal, debe probar con su respectiva licencia que está capacitada o autorizada para hacerlo. A partir de la vigencia de esta ley, se considerará ilegal la práctica de la Enfermería y el uso del título de "Enfermera Graduada" o la de cualquier insignia que la identifique como tal, si no hubiere cumplido con este requisito.

Artículo 28°: Las funciones públicas para las cuales la ley exija la calidad de Enfermeras, sólo podrán desempeñarse miembros del Colegio.

Artículo 29°: Esta ley rige a partir de su publicación.

Transitorio 1: Las personas graduadas en las Escuelas de Enfermería de los Hospitales Max Peralta de Cartago y Clínica Bíblica de San José que hayan ejercido por ocho o más años la profesión de enfermería antes de la promulgación de esta ley en Hospitales, Centros Asistenciales o de Beneficencia o Clínicas reconocidas, tendrán derecho a solicitar que se les permita seguir ejerciendo la enfermería previo examen práctico que deberá ser presentado dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de esta ley ante un Tribunal designado por la Escuela de Enfermería y formado por profesores de la misma, de acuerdo con la reglamentación de que sea objeto esta ley. Las que fueren aplazadas tendrán derecho a solicitar un segundo

¹ Así reformado por Ley N° 5017 del 5 de julio de 1972.

examen, el cual puede hacerse después de transcurrido ese término, siempre y cuando la solicitud se hubiere hecho dentro de él.

Transcurrido este plazo, las que no se presentaron, las que no hubieren hecho la solicitud para un segundo examen, y quienes no lo hubieren aprobado definitivamente, no podrán ejercer la profesión, pero sí podrán ejercer como Auxiliares. Las enfermeras así graduadas formarán también parte del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.²

Transitorio II: Las personas que a la promulgación de esta ley se encuentren laborando con más de un año de servicio o que hubieren laborado anteriormente por espacio de dos años, en funciones propias de Auxiliar de Enfermería, en instituciones de asistencia debidamente reconocidas por la Dirección General de Asistencia Médico-Social, podrán solicitar la licencia de Auxiliar de Enfermería, previo examen práctico que rendirán ante la Dirección de Asistencia Médico-Social, dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de esta ley. Transcurrido ese plazo sólo podrán ejercer como auxiliar de enfermería las que hubieren hecho el curso de Auxiliares de Enfermería.³

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.-- San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

ALVARO MONTERO PADILLA
Presidente

JORGE VILLALOBOS DOBLES
TREJOS DITTEI
Primer Secretario
Secretario

EDUARDO
Segundo

Casa Presidencia.-- San José a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ejecútese
MARIO ECHANDI

El Ministro de Salubridad Pública
y Protección Social
JOSÉ ML. QUIRCE.

² Así reformado por Ley N° 5664 de 5 de diciembre de 1973

³ Así reformado por Ley N° 5017 del 5 de julio de 1972.

Nº 12

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

A solicitud del Colegio de Enfermeras de Costa Rica,

DECRETA:

El siguiente:

*Reglamento de Mutualidad y Subsidios del
Colegio de Enfermeras de Costa Rica*

CAPITULO I

De los Auxilios Pecuniarios

Artículo 1º.—La concesión de los auxilios que la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, otorga a sus colegiadas y a sus familias, en caso de muerte o enfermedad temporal para el ejercicio profesional, se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2º.—La Junta Directiva administrará, por medio de la Tesorería, los fondos de donde se tomen dichos auxilios y responderá ante la Asamblea del manejo de los mismos.

Artículo 3º.—De la cuota ordinaria, se distribuirá en primas de dos colones para la financiación del fondo de Mutualidad y Subsidio. Dicha cuota se distribuirá en partes adecuadas para el sostenimiento.

CAPITULO II

De la Mutualidad

Artículo 4º.—Toda enfermera colegiada en ejercicio, tiene derecho a que, a su muerte, se pague a la persona o personas por ella indicadas, una suma de dinero que se fijará de acuerdo con el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 5º.—El nombre del beneficiario debe ser indicado por escrito a la Tesorería del Colegio, a fin de anotarlo en la respectiva Póliza de Mutualidad, o de verificar los endosos correspondientes que autorice la interesada.

Artículo 6º.—El derecho de percibir la mutualidad queda sometido a la condición de haber satisfecho el recibo correspondiente del mes anterior al fallecimiento.

Artículo 7º.—El derecho de percibir el auxilio de mutualidad caduca un año a partir de la fecha de fallecimiento; salvo que por la naturaleza o causa del deceso, éste no pudiera saberse o comprobarse de inmediato.

Artículo 8º.—Los miembros del Colegio que dejan de serlo por renuncia, expulsión o cualquier otra circunstancia, no tendrán derecho a la devolución de sus cuotas.

Artículo 9º.—La mutualidad se cubrirá por una sola vez, a instancia del beneficiario y con fundamento en el informe que sobre el particular rinda la Tesorería. La Junta Directiva no podrá tomar más de diez días hábiles para dictar la decisión respectiva; pero en casos especiales se podrá autorizar anticipos con base en los cálculos correspondientes.

Artículo 10º.—La mutualidad consistirá en una suma de tres mil colones en dinero efectivo, que se entregará por una sola vez a los beneficiarios, legalmente autorizados para ello, cuando ocurra el fallecimiento de una colegiada.⁴

Artículo 11º.—Los fondos de mutualidad deberán invertirse en las mejores condiciones de garantía y rentabilidad, procurándose que su rentabilidad media no sea inferior al 6% anual.

CAPITULO III *De los Subsidios*

Artículo 12º.—Las enfermeras afiliadas al Colegio, no tendrán derecho a los beneficios del fondo de Subsidios, sino seis meses después de haber ingresado y siempre que estén al día en el pago de sus cuotas. Para la tramitación de las solicitudes de auxilio o pago de los mismos, la Junta Directiva establecerá los trámites convenientes, pero siempre será exigible, como requisito básico, la presentación del certificado médico, en donde consten los datos necesarios para el estudio de la solicitud.

⁴ Así reformado por Decreto Ejecutivo N° 4738 del 17 de abril de 1975.

Artículo 13º.—Las afiliadas al Colegio, después de seis meses de la aceptación como tales, tienen derecho a un auxilio de siete colones, cincuenta céntimos diarios, por un período de dos meses como máximo, en caso de enfermedad que las imposibilite para trabajar en un lapso mayor de un mes. El auxilio contará a partir de la fecha en que se inició la enfermedad.⁵

Artículo 14º.—Con el propósito de fiscalizar las incapacidades, la Junta Directiva podrá nombrar funcionarios respectivos, quienes informarán por escrito, de todos los antecedentes que sean necesarios con respecto a los casos de enfermedad, sometidos a su conocimiento.

Artículo 15º.—Mientras se logre la consolidación del fondo de subsidios, el auxilio máximo por este beneficiario será de cuatrocientos cincuenta colones por año. Posteriormente y previos estudios del caso, los auxilios podrán modificarse de conformidad con las posibilidades económicas.⁶

CAPITULO IV *Disposiciones Generales*

Artículo 16º.— Son absoluta e íntegramente inembargables, las sumas representativas de los auxilios que este Reglamento conceda a sus afiliadas.

Artículo 17º.—La incorporación al sistema de auxilios pecuniarios, creados por este Reglamento, se estimará como admisión implícita de las modificaciones que posteriores evaluaciones actuariales lleguen a practicarse, sin que nadie pueda alegar la existencia de derechos adquiridos.

CAPITULO V *Del sistema de Préstamos del Colegio de Enfermeras de Costa Rica*

Artículo 18º.—Créase, en virtud del artículo 19 de la Ley Orgánica, un fondo destinado a la concesión de préstamos para todas las enfermeras incorporadas al Colegio, con el fin de que puedan atender, por medio de estos beneficios sus necesidades de crédito.

Artículo 19º.—El derecho de préstamo lo adquiere cada colegiada, después de seis meses de inscripción como tal, siempre que esté al día en el pago de sus cuotas regulares.

⁵ Así reformado por Decreto Ejecutivo N°4738 del 17 de abril de 1975

⁶ Así reformado por Decreto Ejecutivo N°4738 del 17 de abril de 1975

Artículo 20º.—Los préstamos serán por la suma de trescientos colones hasta ocho mil colones a un plazo de doce a treinta y seis meses dependiendo del monto de préstamo a cuotas fijas, sujeto a un tipo de interés de uno por ciento mensual, como rentabilidad del capital, reconociendo además el diez por ciento sobre el principal para atender los gastos de administración del sistema. La deudora deberá comprometerse a satisfacer puntualmente su obligación de acuerdo con las tablas de cálculos establecidos y comprende: amortización, más los indicados intereses sobre los saldos y gastos propios de la administración del fondo. Los préstamos deben garantizarse por medio de garantía fiduciaria o real a favor del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. En los casos de garantía fiduciaria ésta debe corresponder al setenta por ciento del monto del préstamo.⁷

Artículo 21º.—El monto de las cuotas periódicas de cada préstamo, será deducido oficialmente del sueldo del deudor y el atraso en el pago de una cuota, dará derecho al Colegio a considerar vencido el saldo del crédito, a fin de proceder judicialmente a su cobro.

Artículo 22º.—Toda solicitud de préstamo se presentará a la Tesorería, por medio de fórmulas especiales que se suministrarán gratuitamente a toda solicitante. De conformidad con los requisitos que establezca este Reglamento, corresponderá a la Junta Directiva, previo informe de la Tesorera, su aprobación, si fuere del caso.

Artículo 23º.—Los derechos fiscales (valor del pagaré y timbres), corren por cuenta del deudor, así como cualquier otro gasto que se derive de su comisión de cobro, si la deuda no fuere satisfecha conforme a los términos del contrato.

Artículo 24º.—Todo lo relativo a la custodia de valores, régimen contable, control sobre las operaciones crediticias, lo mismo que los aspectos legales y reglamentarios que fundamenten el sistema, quedan a cargo y vigilancia de la Tesorera, y la Fiscal en su caso, debiendo informar periódicamente a la Junta Directiva sobre las gestiones anteriores.

Artículo 25º.—Todos los gastos que demande la administración del sistema de préstamos, serán sufragados por las cuotas adicionales que en cada caso se cobran sobre el monto de las operaciones crediticias.

⁷ Así reformado por Decreto Ejecutivo N°9180 del 4 de octubre de 1978.

Artículo 26º.—Todos los préstamos acordados por la Junta Directiva, se harán por medio de cheques, firmados por la Presidencia y la Tesorera, previos los trámites de registro y control que para tales casos se establezcan.

Artículo 27º.—No puede figurar como fiador la persona que ya estuviere garantizando una obligación contraída con el fondo, ni tampoco podrán tener esa condición los miembros de la Junta Directiva, salvo que ya lo fuesen al momento de ser nombradas. La Junta Directiva queda facultada para aceptar como fiadores a personas que no sean afiliadas, siempre que se demuestre su solvencia económica y que la aceptación de la garantía se produzca por mayoría de votos.

Artículo 28º.—No podrá autorizar un nuevo préstamo ni se entregarán las fórmulas de solicitudes, hasta tanto la anterior operación haya sido totalmente satisfecha por el deudor. En caso de abonos extraordinarios se ajustarán los intereses sobre los saldos pendientes.⁸

Artículo 29º.—Se establece como obligación de la Tesorera, presentar periódicamente o cuando la Junta Directiva lo solicite, análisis de las operaciones efectuadas, con indicación de los índices de cumplimiento, morosidad y reportes sobre los registros contables a fin de conocer en forma adecuada la inversión de esos fondos.

Es entendido que deberá presentar un informe anual para el ejercicio, entre el 1º de julio y el 30 de junio del año siguiente.

Artículo 30º.—El Colegio de Enfermeras de Costa Rica aportará, a título de inversión de sus fondos de mutualidad y subsidios, la suma de cincuenta mil colones (¢50.000,00) para iniciar las operaciones a que se refiere este Reglamento.

Artículo 31º.—La Junta Directiva podrá conceder préstamos de ¢300,00 hasta ¢1.000,00 a las Auxiliares de Enfermería sujetas a las mismas tasas de interés, condiciones y trámites anteriormente estipulados a un plazo de 12 a 24 meses dependiendo del monto del préstamo.⁹

Artículo 32º.—El presente Reglamento y su reforma parcial o total requieren la aprobación del Poder Ejecutivo.

⁸ Así reformado por Decreto Ejecutivo N°11 del 12 de noviembre de 1968.

⁹ Así reformado por Decreto Ejecutivo N°2115 del 27 de diciembre 1971.

Dado en la Casa Presidencial.–San José, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

MARIO ECHANDI

El Ministro de Salubridad Pública
JOSÉ ML. QUIRCE